

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va.} Asamblea
Legislativa

4^{ta.} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1084

11 de septiembre de 2018

Presentado por el señor *Rodríguez Mateo*

Referido a la Comisión de Innovación, Telecomunicaciones, Urbanismo e Infraestructura

LEY

Para enmendar el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22-2000, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico”, a los fines de prohibir cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Según dispone la Ley Núm. 20 de 10 de abril de 2017, conocida como Ley del Departamento de Seguridad Pública de Puerto Rico, la seguridad pública es un derecho que el estado debe garantizar a todos sus habitantes, ciudadanos y residentes para gozar del libre ejercicio de sus derechos de forma segura.

Como es de conocimiento público, la seguridad en Puerto Rico pasa por uno de sus momentos más críticos. Particularmente, el hurto de carros ha incrementado sustancialmente con un registro de 1,649. Sólo en el área policiaca de Bayamón y San Juan se han registrado 591 y 502 hurtos de vehículos, respectivamente. Esto representa un setenta por ciento (70%) de la totalidad de eventos¹. Por otro lado, situaciones como persecuciones policiacas, accidentes que involucran la huida de uno de los involucrados (*hit-and-runs*), y la identificación de conductores temerarios, son posibles escenarios

¹ División de Estadísticas de la Criminalidad, Policía de Puerto Rico. Acceso en <https://policia.pr.gov/division-estadisticas-de-la-criminalidad/>

donde la identificación del vehículo, entiéndase tablilla, resulta ser imprescindible para el esclarecimiento de una violación de ley.

A tales fines, reglamentaciones estatutarias a nivel federal han tomado un curso de acción proactivo. Los cincuenta (50) estados de la Nación. han incluido legislación robusta para prohibir cualquier cobertura, marco, soporte o material decorativo en tablillas de vehículos de motor². Dichas acciones legislativas entienden que cualquier artefacto colocado en una tablilla tiene el potencial efecto de obstruir o impedir la correcta identificación, reconocimiento y lectura del identificador vehicular. Como cuestión de hecho, en Puerto Rico se acostumbra a colocar coberturas plásticas tintadas, marcos promocionales, diseños animados, entre otros decorativos. Esto tiene como efecto final dificultar la lectura de números y letras contenidas en cada tablilla expedida por el Gobierno de Puerto Rico a través del Departamento de Transportación y Obras Públicas.

La iniciativa que aquí se presenta toma mayor relevancia cuando contextualizamos la presente situación que vive Puerto Rico. Luego de los huracanes Irma y María, la Isla ha experimentado un serio problema de iluminación. Esto, exacerba lo antes estipulado dado que cualquier artículo o artefacto colocado en las tablillas tiene el potencial efecto de limitar su visibilidad, toda vez que no contamos con un alumbrado necesario en nuestras carreteras municipales y estatales. De igual forma, tampoco se cumple con la iluminación incolora requerida en la Ley para visibilizar la tablilla de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

Así las cosas, a miras de presentar una práctica estándar en la exhibición de tablillas, es necesario establecer una normativa estatutaria uniforme. Por el bien común, y con el fin de facilitar la identificación de todo vehículo, la Asamblea Legislativa entiende pertinente abordar este tema a los fines de garantizar una mayor visibilidad, a su vez que facilitamos cualquier gestión de seguridad pública que requiera un propio y correcto reconocimiento del identificador. Cónsono con los propósitos establecidos en la

² Algunos ejemplos son: Code of Alabama 1975, § 40-12-265, California Vehicle Code § 5201, New York State Registration of Vehicles § 402, Delaware Code § 2126, Texas Code Annotated § 502.409, Kansas Statutes Annotated § 8-15, 110 (2014).

Ley Núm. 22-2017, y Ley Núm. 22-2000, esta Ley fortalece la seguridad pública de Puerto Rico y establece uniformidad en la exhibición de tablillas en todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el Artículo 2.20 de la Ley Núm. 22-2000, según
2 enmendada, conocida como “Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico” para que
3 lea como sigue:

4 “Artículo 1.01.- Título Corto

5 Esta Ley se conocerá y podrá citarse como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto
6 Rico".

7 ...

8 Artículo 2.20.- Contenido, características y exhibición de las tablillas.

9 Toda tablilla llevará sobre su superficie el número del permiso asignado al
10 vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, según dispuesto en esta Ley. El Secretario
11 queda autorizado para determinar mediante reglamento el diseño, tamaño, colores,
12 composición y otros detalles físicos de las tablillas, así como la cantidad de tablillas
13 que utilizarán los diferentes vehículos.

14 Las tablillas serán fijadas horizontalmente y en forma visible en la parte posterior
15 de todo vehículo de motor, arrastre o semiarrastre, incluyendo motocicletas, y
16 deberá quedar alumbrada de noche por una luz incolora colocada en el vehículo
17 para ese fin y que permita distinguir su número de permiso, aun cuando el vehículo
18 se encuentre en movimiento. *Se prohíbe cualquier cobertura, marco, soporte o material*
19 *decorativo en tablillas de vehículos de motor, arrastre o semiarrastre.* La violación a este

1 Artículo constituirá falta administrativa que será sancionada con multa de
2 **[cincuenta (50) dólares.] cien (100) dólares.**

3 ...”

4 Sección 2. - Clausula de Separabilidad

5 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
6 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta
7 Ley fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a
8 tal efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El
9 efecto de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo,
10 oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo,
11 subcapítulo, acápite o parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada
12 inconstitucional. Si la aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier
13 cláusula, párrafo, subpárrafo, oración palabra, letra, artículo, disposición, sección,
14 subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada
15 o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada
16 no afectará ni invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas
17 o circunstancias en las que se pueda aplicar válidamente.

18 Es la voluntad expresa e inequívoca de esta Asamblea Legislativa que los
19 tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación de esta Ley en la mayor
20 medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide, perjudique o declare
21 inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto, invalide o declare
22 inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancias.

1 Sección 3.-Vigencia

2 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.